

# EL CABILDO DE SAN JUAN BAUTISTA DE PUERTO RICO EN EL SIGLO XVIII Y LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS VECINOS

LUIS GONZALEZ VALES  
*Colegio de Puerto Rico*

La Isla de Puerto Rico contó en el siglo XVIII con sólo dos Cabildos, cuya fundación se remonta a los inicios de la colonización. En el este de la Isla, la jurisdicción más dilatada, tenía su asiento el Cabildo de San Juan, el más antiguo de los dos.<sup>1</sup> El otro Cabildo, el de la Villa de San Germán, se estableció poco después y para 1514 el Rey Don Fernando, mediante real cédula emitida en Palencia, designaba a Miguel Díaz de Aux para la fiel ejecutoria.<sup>2</sup> El Cabildo de la Villa gobernaba sobre la región occidental de la Isla. La jurisdicción de los mencionados concejos había sido fijada por Juan Ponce de León en los albores de la colonización y permaneció inalterada hasta finalizado el siglo XVIII.<sup>3</sup>

Aunque por real cédula de 14 de enero de 1778 se concedió nombramiento de villas, con derecho a tener su propio cabildo, justicia y regimiento, a los partidos de Aguada, Arecibo y Coamo, fijándose el término de cada uno, el cumplimiento de este mandato fue diferido. Aparte del desorden y mal estado que se evidenciaba en la urbanización de los tres partidos, no existían entre los vecinos personas capacitadas para "llenar los empleos civiles que debían crearse en ellos".<sup>4</sup>

Nuestro estudio se limita a la gestión del Cabildo de San Juan y se centra en el análisis de las actas capitulares existentes que datan de 1730 y que, con algunas lagunas, cubren la gestión gubernativa de dicha corporación durante el siglo XVIII. El trabajo consta de las siguientes partes: 1) examen de la base jurídica en que se fundamentó la acción concejil, con particular énfasis en el proceso de revisión y adopción de las Ordenanzas Municipales vigentes durante el período. A esto sigue un resumen de las disposiciones contenidas en dichas ordenanzas; 2) la gestión capitular en funciones, con énfasis en el abasto de harinas y el suministro de carnes, de una parte, y de otra la formación de aranceles; y 3) algunas conclusiones preliminares.

La justificación del tema me parece plenamente apoyada en la caracterización del Cabildo indiano que formula Abelardo Levaggi en su erudito *Manual de Historia del Derecho Argentino* al describir dicho cabildo. Este autor, luego de puntualizar el destacado papel que desempeñaron dichas corporaciones en la vida económica local, añade que "velaron asimismo, por los intereses de los consumidores y el adelanto, sobre todo material, de la ciudad".<sup>5</sup> Ciertamente, como veremos más adelante, la gestión del Cabildo sanjuanero respondió completamente a dicha tipificación.

<sup>1</sup> El Cabildo de San Juan se fundó con carácter provisorio en la Villa de Caparra, primer asiento español en Puerto Rico, en 1509. Dos años más tarde estaba plenamente organizado según se desprende de una Real Cédula dada en Sevilla por Don Fernando el Católico, con fecha 26 de febrero de 1511, reproducida en MURGA por Monseñor Vicente. *Historia Documental de Puerto Rico*, Vol. III, "Cedulario Puertorriqueño, Tomo I (1505-1517)". Editorial Universitaria, San Juan, 1961, pp. 49-50.

<sup>2</sup> MURGA. Op. Cit., pp. 342-343.

<sup>3</sup> *Ibid.* pp. 274-275.

<sup>4</sup> AHN. Consejo de Indias, Leg. 20941, pieza 3ra., fols. 31-310, citada en CARO, Aida R. *El Cabildo o Régimen Municipal Puertorriqueño en el Siglo XVIII*, 2 tomos. Municipio de San Juan e Instituto de Cultura Puertorriqueña, 1965, 1971, Tomo I, p. 5.

<sup>5</sup> LEVAGGI, Abelardo. *Manual de Historia del Derecho Argentino*. Editorial Palma, Buenos Aires, 1991, Vol. III, p. 46.

## LAS ORDENANZAS MUNICIPALES: EL PROCESO LEGISLATIVO

Queda claramente establecido que dentro de la estructura institucional prevaleciente en las Indias, el municipio dieciochesco poseyó la facultad de legislar, lo que le permitió la realización de su misión de regir o gobernar, dirigir y administrar los intereses materiales del conglomerado de vecinos asentados dentro de los límites de su jurisdicción. Como célula legisladora, se le reconoció la autoridad necesaria para establecer normas reguladoras y dictar aquellas disposiciones que respondiesen a los intereses del común. En el orden legislativo, la obra más importante del ayuntamiento la constituyen las ordenanzas municipales. Según Ots Capdequi, no se registra sobre este particular en la legislación de Indias una regla general y constante.<sup>6</sup>

El cuerpo de ordenanzas no sólo establecía los preceptos o regulaciones que habrían de gobernar la vida ciudadana, sino que en adición pautaba normas para el funcionamiento de la propia institución.

Ciertamente que la validez o fuerza legal de dicho ordenamiento no dependía exclusivamente de la acción del Cabildo. Era menester, conforme lo dispuesto en las Leyes de Indias, que las ordenanzas fuesen examinadas por la Audiencia del territorio, que en el caso de Puerto Rico era la Real Audiencia de Santo Domingo, y en adición debían recibir eventualmente la aprobación del Real y Supremo Consejo de Indias. El aval de la Audiencia proveía para su observación y cumplimiento por el término de dos años; finalizado ese lapso, el ordenamiento sólo podía continuar vigente si durante dicho período era referido al Real y Supremo Consejo de Indias y éste lo confirmaba.<sup>7</sup>

En el siglo XVIII, los Cabildos puertorriqueños ejercieron aquellos poderes que les estaban expresamente conferidos por las leyes reguladoras de su vida y existencia. En adición, también ejercieron otros, que el derecho consuetudinario y la costumbre les habían consagrado.<sup>8</sup>

Dos fueron los ordenamientos municipales o cuerpos de ordenanzas vigentes en la jurisdicción del ayuntamiento de San Juan durante el siglo XVIII: las Ordenanzas de 1620 y las de 1768.

Las Ordenanzas de 1620 estuvieron vigentes durante la primera mitad del siglo XVIII. Esto no obstante carecer de la aprobación de la Audiencia de Santo Domingo y por supuesto de no contar con el aval del Consejo de Indias.<sup>9</sup> El Cabildo de San Juan mantuvo en vigor las Ordenanzas, sin evidenciar mayor preocupación por revisarlas o gestionar la correspondiente aprobación y confirmación.<sup>10</sup>

En Puerto Rico era frecuente la intervención del gobernador tanto en la organización como en el funcionamiento de los consejos municipales. Una de las áreas en que se manifestaba dicha intervención es la que nos ocupa.

En 1710 el gobernador don Francisco Danio Granados ordenó la revisión de las Ordenanzas, labor que encomendó a dos personas de "ciencia y experiencia", don Francisco Lazcano y Mujica y don Francisco de Allende.<sup>11</sup> Es ésta la primera instancia de esta naturaleza reflejada en los documentos durante el mencionado siglo.

<sup>6</sup> OTS CAPDEQUI, José M. *Instituciones*, Salvat Editores, Barcelona, 1959, p. 281.

<sup>7</sup> *Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias*. Ley 32. Título I, Libro II.

<sup>8</sup> CARO A. *El Cabildo...* Tomo I, p. 4.

<sup>9</sup> AHN. Consejo de Indias. Leg. 20933, pieza

Ira., fols. 163-165. Citado en CARO, Aída R. *Legislación Municipal Puertorriqueña del Siglo XVIII*. Instituto de Cultura Puertorriqueña, San Juan, 1971, p. IX.

<sup>10</sup> CARO A. *Legislación Municipal...* p. IX.

<sup>11</sup> Citado en CARO A. *Legislación...* pp. IX-X.

Mediante esta situación, el Gobernador y Capitán General de la Isla se arrogaba, de hecho y de derecho, una facultad que le correspondía propiamente al Cabildo. La posible justificación por tal acción sólo podía fundamentarse en su responsabilidad por el buen gobierno de la Isla y que política y administrativamente la corporación le estaba supeditada.

El Cabildo de San Juan no protestó y dio por bueno lo ordenado por Danio Granados. Más adelante, cuando se sometió a su consideración la revisión realizada por los comisionados, el concejo capitalino la aprobó sin discusión.

No obstante, el Cabildo, una vez más, obvió su obligación de someter dichas Ordenanzas revisadas a la Audiencia de Santo Domingo y, a instancias del Gobernador, las remitió directamente al Rey y al Consejo de Indias para su confirmación, la que sobrevino por Real Ejecutoria el 9 de junio de 1712.<sup>12</sup> Recibida la confirmación real, las Ordenanzas continuaron en vigencia durante las décadas subsiguientes sin ser objeto de revisión o de reemplazo por un nuevo ordenamiento.

No será hasta la década de 1757 a 1767 que las Actas capitulares reflejen un inusitado interés de los capitulares por cumplir con tan importante obligación. En el cabildo celebrado el 7 de enero de 1757 se determinó redactar un nuevo ordenamiento. En dicha ocasión el procurador general, don Manuel Ramos, planteó que:

“[Por] Convenir assi al mejor estar de esta República y ... respecto a no tener este cabildo por estar sin real aprobación las con que se halla se formen nuevas ordenanzas para remitirse a la Real Audiencia del Distrito para su aprobación y su observancia por el tiempo de dos años concedidos para su remisión a Su Majestad (Que Dios guarde) para su real aprobación y confirmación.”<sup>13</sup>

Para orientar su labor solicitaron los capitulares se les enviara copia de las Ordenanzas de Santo Domingo, pero éstas no vinieron.<sup>14</sup>

Tres años más tarde, presionados por el mandato del Juez de Residencia Xiorro Díaz, quien previno al Cabildo de la necesidad de formar un nuevo cuerpo de ordenanzas, los concejales de la ciudad proveyeron para la revisión de las Ordenanzas de 1620.<sup>15</sup>

En esta ocasión, correspondió a don Francisco de los Olivos y a don Francisco Correa el efectuar la revisión de las Ordenanzas para atemperarlas a la realidad presente y que “añadan, quiten o dejen [en] libre uso las cosas que correspondan teniendo presente el tiempo y ocurrentes circunstancias...”<sup>16</sup> Los comisionados presentaron su informe en el cabildo celebrado el día 24 de diciembre; mas, tal vez por ser víspera de la Navidad y los concejales tener su mente puesta en las festividades del día, se acordó aplazar la discusión del informe para otra ocasión.<sup>17</sup>

Siete años habrían de transcurrir antes de que volviera a la consideración del Concejo el informe antes citado. En ocasión de celebrarse cabildo el 23 de noviembre de 1761, se consideró el borrador preparado por Correa y De los Olivos y se refirió al procurador general, don Francisco Casado, para que lo revisara y “arregle conforme a reales disposiciones”.<sup>18</sup>

<sup>12</sup> AGI. Escribanía de Cámaras. Leg. 132, Segunda Pieza, Fol. 182v.

<sup>13</sup> *Actas del Cabildo de San Juan Bautista de Puerto Rico 1751-1760*. Publicación oficial del Gobierno de la Capital, San Juan, 1950, p. 137.

<sup>14</sup> *Actas 1751-1760*, p. 144.

<sup>15</sup> *Actas 1751-1760*, p. 269.

<sup>16</sup> *Ibid.*

<sup>17</sup> *Actas 1751-1760*, p. 283.

<sup>18</sup> *Actas del Cabildo de San Juan Bautista de Puerto Rico 1761-1767*. Publicación oficial del Municipio de San Juan, San Juan, 1954, p. 266.

Casado actuó con rapidez y para enero de 1768 presentaba al Ayuntamiento una nueva recopilación de ordenanzas.<sup>19</sup> El 18 de enero se trajeron las ordenanzas revisadas a discusión y se aprobaron. Se ordenó preparar testimonio por duplicado de las mismas para enviarlas a la “Real Audiencia y otra a su majestad para [su] confirmación, como está ordenado por resultados de residencia y leyes de estos reinos”.<sup>20</sup>

Las nuevas ordenanzas de 1768 se remitieron simultáneamente a la Audiencia de Santo Domingo y al Rey, según consta en el acta del cabildo el 26 de abril de 1768.<sup>21</sup> Al enviar las Ordenanzas aprobadas en forma simultánea a la Audiencia y al Rey, el Cabildo de San Juan violaba nuevamente lo dispuesto en las leyes de Indias. Esta acción le produjo al Cabildo una amonestación real y la orden de observar “el fiel cumplimiento de lo dispuesto por la Ley”.<sup>22</sup>

En cuanto a la Real Audiencia de Santo Domingo, ésta emitió una real provisión el 26 de abril de 1768, en la que “sus señorías acordaron que reconocidas las Ordenanzas antiguas y las que nuevamente se formaron por don Fernando Casado, por el año de 1768, se reduzcan a un cuerpo, excluyéndose todos aquellos artículos que no sean adaptables al tiempo presente”. El regidor Doctor Francisco Manuel de Acosta Rianza fue comisionado para realizar la tarea.<sup>23</sup>

Meses más tarde, en diciembre de ese mismo año, se ordenaba al procurador general que presentara ante el tribunal de gobierno información de la utilidad de las nuevas Ordenanzas.<sup>24</sup> Se acordó en esa misma reunión que el Cabildo, con la asistencia del teniente de gobernador, se encargara de “acordar los capítulos que conformarán el nuevo ordenamiento municipal”.<sup>25</sup>

El siguiente mes de mayo, el procurador general volvió a insistir en la necesidad y utilidad de nuevas Ordenanzas.<sup>26</sup> Esta es la última vez que el tema de las Ordenanzas aparece en las Actas del Cabildo sanjuanero correspondientes al siglo XVIII.

Es pertinente señalar que aprobadas o no dichas Ordenanzas de 1768, como las anteriores de 1620, éstas se pusieron en vigor y sirvieron para orientar las acciones del Cabildo de San Juan a lo largo de esa centuria. La acción de no cumplir con lo dispuesto en la legislación indiana no emanaba de un desconocimiento de la ley, pues, como vimos, son diversas las ocasiones en que, en las actas, se hace referencia directa a los procedimientos a seguir. Mas a pesar de ello no se cumplen. Sin embargo no contar las Ordenanzas aludidas con la aprobación requerida, no es menos cierto que las disposiciones incluidas tanto en la Ordenanza de 1620 como en la posterior de 1768 fueron cumplidas. El uso y la costumbre fueron factor fundamental en que las mismas se aceptaran con toda fuerza de ley. Es importante destacar que ninguno de los habitantes de la ciudad cuestionó o retó la legalidad de las acciones del Cabildo basadas en dicha legislación. Por lo menos las actas no lo revelan.

<sup>19</sup> *Actas del Cabildo de San Juan Bautista de Puerto Rico 1767-1771*. Publicación oficial del Municipio de San Juan, San Juan, 1965, p. 8.

<sup>20</sup> *Actas 1767-1771*, p. 9.

<sup>21</sup> *Ibid.* p. 32. *Cartas del Cabildo de San Juan Bautista de Puerto Rico (siglos XVI-XVIII)*. Recopilación y notas por José J. Real Díaz, Municipio de San Juan e Instituto de Cultura Puertorriqueña, San Juan, 1968, p. 245.

<sup>22</sup> Real cédula de 4 de noviembre de 1768. AHN Consejo de Indias, Leg. 20937, pieza 1ra., fol. 48-49, citada en CARO, A. *Legislación municipal*, p. XIII.

<sup>23</sup> *Actas del Cabildo de San Juan Bautista de Puerto Rico 1774-1777*. Publicación Oficial del Municipio de San Juan, San Juan, 1966, p. 10.

<sup>24</sup> *Actas 1774-1777*, p. 79.

<sup>25</sup> *Ibid.*

<sup>26</sup> *Actas 1774-1777*, p. 105.

## LAS ORDENANZAS MUNICIPALES: EL CONTENIDO

Concluido el examen del proceso de elaboración y aprobación de las Ordenanzas, procede que examinemos aunque sea en forma somera el contenido de las mismas, con miras a identificar aquellas disposiciones que protegen los derechos de los consumidores.

Zorraquin Becú señala que en todas las épocas los Cabildos fijaron precios y aranceles para las mercaderías de uso corriente, para los trabajos de artesanías y aun para los cueros de exportación.<sup>27</sup> En momentos de abundancia o escasez, el ayuntamiento podía, asimismo, dictar normas para regular el abastecimiento de la ciudad. Estas funciones eran ejercidas por el Cabildo en pleno o por fieles ejecutores y otros funcionarios concejiles particularmente autorizados.<sup>28</sup>

El régimen de abasto fue una de las materias particularmente reguladas por el Cabildo de San Juan. Así se desprende del examen de las dos Ordenanzas a que hemos hecho referencia. De los veinticinco artículos que componen las Ordenanzas de 1620, los primeros veinte tratan sobre la venta de artículos de primera necesidad para el alimento de los habitantes de la ciudad de San Juan. Así, por ejemplo, se regulan la venta de pan, casabe, maíz, carne de res y de cerdo, carne salada, pescado fresco, carey, pescado salado, sebo de vaca, velas de sebo, jabón, manteca, aceite, gallinas, pollos y huevos, productos lácteos tales como queso y leche, melado y miel, azúcar, arroz y frijoles, así como frutas y hortalizas.<sup>29</sup> En la Ordenanza se hace hincapié en que deben venderse "conforme a la postura que pusiere el Cabildo". De no cumplir con esta disposición, el vendedor podía ser multado y los productos, en algunos casos, como el de pan que tuviere menos peso, "sea ... para los pobres".<sup>30</sup>

Dos funcionarios tenían la responsabilidad de velar por el fiel cumplimiento de lo dispuesto en las Ordenanzas: el regidor diputado del mes y el fiel ejecutor. Una de las atribuciones más importantes de los regidores era la relacionada con las materias de abastos y pesas y medidas. En el desempeño de la misma no actuaban colectivamente, sino que se turnaban a intervalos de un mes o de una semana, según lo dispusiese el Cabildo.<sup>31</sup> Lo corriente fue que el término fuese de un mes. Por su parte, el fiel ejecutor intervenía en todo lo concerniente a la policía de abastos y era responsable por vigilar que se cumplieran y ejecutaran todas las Ordenanzas municipales.<sup>32</sup> Correspondía a éstos fijar los precios a que se venderían los productos y además velar por que los abastecedores cumplieran con las normas de calidad y de pesos y medidas para garantizar al consumidor un producto apto para el consumo humano y en adición que el comprador recibiera la cantidad correcta del renglón que estaba adquiriendo. En el desempeño de la responsabilidad de fijar los precios, dichos funcionarios no podían actuar arbitrariamente, sino que estaban obligados a guiarse por aquellas normas de la legislación indiana que prescribían que era menester considerar el costo de los productos y mercaderías, para señalarles un precio justo y equitativo que le permitiera al comerciante tener una ganancia "moderada".<sup>33</sup>

<sup>27</sup> ZORRAQUIN BECU, Ricardo. *La Organización Política Argentina en el Período Hispánico*. Emecé Editores, Buenos Aires, 1959, p. 353.

<sup>28</sup> *Ibid.*

<sup>29</sup> *Ordenanzas Municipales de la Ciudad de San Juan Bautista de Puerto Rico*, Año de 1620, Arts. 1 al 20, reproducido en CARO, A., *Legislación Municipal*, pp. 3-9.

<sup>30</sup> *Ordenanzas de 1620* Art. 1.

<sup>31</sup> *Actas 1730-1750*, p. 250; *Actas 1751-1760*, pp. 212, 220.

<sup>32</sup> *Actas 1730-1750*, p. 46.

<sup>33</sup> *Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias*, Ley 22, Título 9, Libro IV. Véase "Ordenanzas de la Villa de San Germán", Año de 1735, fol. 3vo., en CARO, A., *Legislación Municipal*, p. 54.

Por vía de ilustración, veamos algunas de las disposiciones relativas a lo anteriormente apuntado. El pan era un ingrediente fundamental de la dieta, por lo que no es de extrañar que la primera disposición de las Ordenanzas de 1620 se dedique a este renglón. El pan debía traerse al Cabildo para su inspección y se prohibía que en la elaboración de éste se mezclaran harinas de diferente calidad. En aquellos casos en que la frescura y sabor del producto no fuesen los adecuados, el fiel ejecutor podía disponer lo conveniente. En adición, el Artículo disponía que si la libra de pan para expendio público tuviere menos del peso, “sea el pan para los pobres, y más treinta reales de plata para la Cámara de su majestad, juez y denunciador”. Igual pena se establecía si el pan estaba “mal cocido”.<sup>34</sup> En las Ordenanzas de 1768, la sección que trata del “gobierno de los mantenimientos” también otorga igual prioridad al abasto de harinas. La primera disposición es la relativa al suministro de este importante renglón, su precio y la calidad del producto. La penalidad a los infractores de las disposiciones allí contenidas es similar a la de las Ordenanzas de 1620.<sup>35</sup>

El expendio de vino estaba reglamentado y era menester poseer licencia para establecer una taberna. Se disponía, además, que las pipas de vino debían ser inspeccionadas “por el diputado y fiel ejecutor y no [sic] se sellen con el sello de la ciudad”. El tabernero que vendiese vino sin dicho sello se exponía a multa y confiscación de las existencias.<sup>36</sup> Más aun, las Ordenanzas proveían un severo castigo corporal: “doscientos azotes” al tabernero que fuese sorprendido vendiendo vino aguado, en adición a una multa y la confiscación del producto. Igualmente se castigaba al que se le “hallare el peso, medida o vara faltos”.<sup>37</sup>

La inspección de pesas y medidas era otra norma destinada a proteger al consumidor garantizándole que recibía la cantidad del producto por el cual había pagado.<sup>38</sup> El diputado regidor del mes y el fiel ejecutor tenían la obligación de inspeccionar todas las pesas y medidas que se utilizaban por los comerciantes en el expendio de artículos o productos al público.<sup>39</sup>

Las disposiciones contenidas en las Ordenanzas son también importantes en el orden económico. En ellas se regula el establecimiento de tiendas y pulperías, en adición a las tabernas, arriba apuntadas; la transportación de pasaje y cargo; los impuestos o derechos municipales a pagarse sobre esclavos, jengibre, tierras y solares dados al uso; paso de reses por puentes y el uso de las fuentes de San Antonio, principal fuente de agua que suplía las necesidades de los habitantes de la ciudad.<sup>40</sup>

Las Ordenanzas disponían, además, para su cumplimiento y señalaba que todo asunto relacionado con el “cumplimiento y ejecución” de los mismos sería visto no por la justicia ordinaria, sino “tan solamente” por el diputado y fiel ejecutor, cuyas decisiones eran apelables al Cabildo.<sup>41</sup>

Con referencia a las Ordenanzas de 1768, existen unas diferencias fundamentales que merecen destacarse. En este caso el articulado está organizado por apartados que tratan de una materia en particular. El primero de éstos se dedica al “gobierno de los Capitulares en el Ayuntamiento”, tema que no aparece tratado

<sup>34</sup> Ordenanza de 1620, en CARO A., *Legislación Municipal*, Art. 1, pp. 3-4.

<sup>35</sup> Ordenanza de 1768, en CARO A., *Legislación Municipal*, p. 30.

<sup>36</sup> Ordenanza de 1620, en CARO A., *Legislación Municipal*, Art. 20.

<sup>37</sup> Ordenanza de 1620, en CARO A., *Legislación Municipal*, Art. 21.

<sup>38</sup> *Ibíd.* Art. 22.

<sup>39</sup> *Ibíd.* Art. 23.

<sup>40</sup> *Ibíd.* Art. 25. Dichos artículos, que es el más extenso, contiene disposiciones relativas a todos estos extremos.

<sup>41</sup> *Ibíd.*; CARO A., *El Cabildo*, Tomo II, p. 11.

en la anterior. Incluye un total de 16 artículos que regulan todos los aspectos del funcionamiento del Cabildo.<sup>42</sup>

El segundo apartado trata "Del Gobierno de la República" y sus disposiciones tienen que ver con el nombramiento de comisarios de barrios o de calle; señalamiento de lugares para establecer plazas de mercado, reglamentación de la venta de frutos; tiendas; licencia para vender; establecimiento de gremios y la formación de ordenanzas gremiales, así como el tipo de relación entre el Cabildo y los gremios. Se reglamenta, además, el ejercicio de las profesiones.<sup>43</sup>

La tercera sección es la que se destina al tema de los mantenimientos o productos de primera necesidad. En esta parte aparecen recogidas muchas de las medidas que figuraban en las Ordenanzas de 1620, aunque en forma más condensada. Se regulan, además, las actividades comerciales de los "regatones o intermediarios".

La última sección tiene que ver con el gobierno "para el recinto y fuera de la ciudad". Entre las cosas reglamentadas esta la disposición relativa al proveimiento de solares dentro y fuera del recinto, facultad que es privativa del Cabildo. Se prescribe para el fomento de las monterías y la crianza de ganado, se establecen procedimientos para la formación de aranceles para la venta de comestibles, haciendas y prestación de servicios y se faculta al Cabildo para alterarlas y derogarlas.

Hay un aspecto importante que ambas Ordenanzas tocan y que he dejado para comentar por separado, y es el relativo al abasto de carnes para la guarnición y para los habitantes de la ciudad. Se trata del reglamento de la pesa o, como también se le conoce en nuestra historia, el abasto forzoso de carne.

La raíz de esta disposición está en el reconocimiento de que las tierras eran regalía de la corona. Para asegurarse el adecuado abasto de carnes de la ciudad de San Juan, se dispuso que todos los dueños de hatos y estancias debían pagar un tributo anual en ganado, proporcional a la cantidad de tierras y al ganado que poseyeran. Dicho tributo no podía ser satisfecho mediante pago en metálico o en otros frutos, con valor equivalente. Esta práctica, adoptada por las municipalidades puertorriqueñas en el siglo XVIII, obligaba a dichos dueños a llevar a la carnicería de la ciudad, en el día o días que les fueran indicados, cierto número de reses o cerdos que debían reunir las condiciones señaladas por el municipio.

Las Ordenanzas de San Juan establecían la obligación de cumplir con la pesa de ganado para el abasto y prescribían las penalidades para los evasores de dicha responsabilidad. En las Ordenanzas de 1620 se dedica el artículo 6 a este renglón, señalando que deben traer el ganado "el tiempo que se les notificare".<sup>44</sup> También se obliga a los abastecedores a que "dejen limpio y lavado el matadero de la ciudad", pues de no hacerlo se les impondría una multa de veinte reales de plata.<sup>45</sup> En cuanto a las Ordenanzas de 1768, éstas refieren para todo lo relacionado con esta materia "al nuevo Reglamento de Pesa que se ha formado".<sup>46</sup>

## EL CABILDO EN EL DESEMPEÑO DE SUS OBLIGACIONES

Examinados el proceso legislativo y las normas contenidas en las Ordenanzas, procede centrar la atención en la forma y manera en que a lo largo del siglo XVIII cumplió el Cabildo con sus obligaciones. Para obtener ese cuadro hemos examina-

<sup>42</sup> *Ordenanzas de la Ciudad de San Juan Bautista de Puerto Rico*. Año de 1768. Arts. 1-6, reproducido en CARO A., *Legislación Municipal*, pp. 19-26.

<sup>43</sup> *Ibíd.*, Arts. 1-16.

<sup>44</sup> *Ordenanzas de 1620*, Art. 6.

<sup>45</sup> *Ibíd.* Art. 22.

<sup>46</sup> *Ordenanza de 1768*, Art. 5. Sección "Del Gobierno de los Mantenimientos".

do y desglosado todas y cada una de las actas existentes que abarcan desde la más antigua de septiembre de 1730 hasta 1799. La tarea se ha facilitado grandemente por la excelente labor realizada por el Municipio de San Juan de transcribir y publicar sus actas, de las cuales existen 18 volúmenes que abarcan hasta los inicios de la tercera década del siglo XIX.<sup>47</sup>

#### A. El régimen de abastos

Al consignar el contenido de las Ordenanzas municipales señalamos que una parte sustancial de las disposiciones promulgadas tenía que ver con el régimen de abastos de la ciudad. Dentro de ese renglón, los dos aspectos que más ocupaban la atención del Cabildo se relacionan con el suministro de harinas, la elaboración, expendio y calidad del pan, por un lado, y de otra parte con el suministro de carnes. Las actas que hemos estudiado nos presentan el problema y nos permiten ver las soluciones acordadas.

#### EL SUMINISTRO DE HARINAS

La primera mención que aparece tocante al suministro de harinas se encuentra en el acta del 17 de marzo de 1731. Se trata de una petición que el factor de la compañía del Real Asiento de Negros, Tomás Gibbon, hizo al gobernador para que le concediera licencia para vender en público un cargamento de harina "que ha traído una balancha del tráfico del real asiento". El gobernador refirió la solicitud al Cabildo para que dijera si había necesidad de la dicha harina. El ayuntamiento procedió a designar al alcalde, don Laureano de Arroyo, y al regidor Baltazar Montañez para que en unión al escribano Diego del Batardo ejecutaran un reconocimiento "por las partes donde se ha acostumbrado vender el pan e informarse si tiene harina y que porción y de la calidad de esta." Para que a la vista del informe el Cabildo determinara "lo que conviene al bien público".<sup>48</sup> Conocido el resultado de la visita, el Cabildo determinó que era "necesario se venda dicha harina al público sin contravención de las reales órdenes de Su Majestad", y así lo recomendó al gobernador.<sup>49</sup>

Cuatro años más tarde, volvió a suscitarse una escasez del producto y el procurador general don José de Castro señaló que:

"la grandisima falta y nezesidad que se padece de harinas que cede en perjuicio de los enfermos y lo más sensible que en muy breve no habra para hacer hostias para el santo sacrificio de la misa y de la eucaristia..."<sup>50</sup>

Como solución al problema propuso que se autorizara un envío de un barco a las islas extranjeras vecinas, "como se ha practicado en semejantes urgencias tanto en esta ciudad como en la de Santo Domingo y en otras desta Merica [sic]".<sup>51</sup> Peticiones análogas habían de repetirse en diversas ocasiones posteriores y en

<sup>47</sup> *Actas del Cabildo de San Juan Bautista de Puerto Rico, 1730-1821*. Municipio de San Juan, 1949-1978, 18 volúmenes.

<sup>48</sup> *Actas 1730-1750*, p. 7.

<sup>49</sup> *Actas 1730-1750*, p. 8.

<sup>50</sup> *Ibíd.*, pp. 85-86.

<sup>51</sup> *Ibíd.*

particular en 1738, luego de que la Isla experimentara uno de los frecuentes y destructivos huracanes que son comunes en estas latitudes. El cuadro que presentó el Cabildo era verdaderamente crítico, señalando que todos, ricos y pobres, estaban “reducidos a un pedazo de carne cuando lo alcanzan, sin miniestras, verduras ni otra vetualla con que comerlo”. Tan agobiante era la situación que “los padres abandonan sus familias, las madres no tienen con que acallar a sus hijos ni ellos con que sustentarse”.<sup>52</sup> El Cabildo solicitó que a pesar de las estrictas prohibiciones que existían con referencia al comercio con las islas extranjeras, se enviara a éstas en busca de harinas alegando que era principio de ley natural “que se conserve la vida humana y eviten por este medio que no se introduzca peste con las perniciosas comidas de raíces de arboles que suelen guayar para hacer pan y otras yerbas silvestres de conozido dañosas a la salud...” Nuevamente se alude a precedentes en otras partes de América en situaciones semejantes.<sup>53</sup>

A mediados de la década de los ochenta se registró otra variante, pues en esta ocasión, con motivo de necesitarse entre 400 y 500 barriles de harina para el suministro de la ciudad y de la guarnición, se convocó a varios vecinos para que licitaran a fin de escoger aquel que ofreciera el mejor precio y las seguridades necesarias para poder cumplir con la encomienda. Las negociaciones se extendieron por varios meses y finalmente acordaron con Nicolás Rijas el suministro de la harina al precio de catorce pesos y medio el barril, a cambio de que se le permitiera “extraer y entrar libremente frutos y vinos”.<sup>54</sup>

La calidad del pan, la condición de las harinas, el peso y el precio al que se ha de vender al público son parte de las responsabilidades del Cabildo y éste las descarga con prontitud. Así, por ejemplo, los regidores Tomás Pizarro y Domingo Dávila recibieron la encomienda de visitar a los panaderos de la ciudad ante la queja de que “el pan cocido que se vende es de harina añeja, de mal olor y peor sabor”. El informe presentado, luego de la inspección, reveló que hallaron “seis barriles de mal olor y casi del todo podridos”.<sup>55</sup> Estos reconocimientos se habían de repetir con frecuencia y siempre en respuesta a quejas en cuanto a la calidad del producto.<sup>56</sup>

En mayo de 1762, el gobernador autorizó que se les vendiera a los panaderos parte de la harina almacenada para el uso de la guarnición. Tal medida iba encaminada a aliviar la escasez “que de ella tiene la república”. Se hizo la salvedad de que habiéndose comprado dicha harina al precio de catorce pesos, muy por debajo de los dieciocho o veinte a que se estaba vendiendo al momento, no se les permitiese a los panaderos lucrarse. Se dispuso que el pan elaborado con dicha harina se vendiese a seis reales de vellón la libra y no a real de plata “como comunmente lo han hecho”.<sup>57</sup>

La noticia de que los panaderos estaban vendiendo la libra de pan con catorce onzas en vez de las dieciséis que correspondían, lo que se calificó de “fraude público”, movió al Cabildo a diputar a don Joaquín Power, alférez real, para que junto al fiel ejecutor y dos alguaciles saliese al día siguiente y “haga formal escrutinio del pan cocido y lo pese y faltando de las catorce onzas, cada libra” imponga las multas pertinentes. A la vez se dispuso notificar a los panaderos de la ciudad que a partir del día siguiente cada libra de pan debía tener las dieciséis onzas correspondientes.<sup>58</sup>

<sup>52</sup> *Actas 1730-1750*, p. 144.

<sup>53</sup> *Ibíd.*

<sup>54</sup> *Actas 1781-1785*, p. 140; p. 144; p. 147; p. 153.

<sup>55</sup> *Actas 1751-1760*, pp. 246-247.

<sup>56</sup> *Actas 1751-1750*, pp. 257-258; *Actas de 1761-*

*1767*, pp. 16-17, p. 96; *Actas 1774-1777*, pp. 186-187.

<sup>57</sup> *Actas 1761-1767*, pp. 22-24.

<sup>58</sup> *Actas 1774-1777*, pp. 186-187.

Las quejas de los panaderos referentes al precio del barril de harina se dejaron sentir y en agosto de 1778 éstos presentaron al Cabildo una propuesta para que en vista de la subida del precio del barril de harina a dieciséis pesos se les permitiera bajar dos onzas en cada libra. El Cabildo determinó que la petición debía dirigirse al factor del Asiento de Negros.<sup>59</sup>

Otra forma de protesta adoptada por los panaderos fue la de negarse a comprar harina. Se trataba de una remesa de 800 barriles “en que estimaba las necesidades en vista de la crítica situación”. Dicha actitud era contraria a un acuerdo previo firmado por ellos ante el regidor Antonio de Córdoba. El gobernador intervino en el asunto para urgir del Cabildo que se comprara la harina “sin perjuicio de este público” aprovechando la presencia en el puerto de un bergantín procedente de Santander, cuyo capitán era Ramón de Uriarte y que traía el cargamento de harina.<sup>60</sup>

En vista de la impasse, surgió una oferta de Manuel Carazo, artillero de la guarnición, quien ofreció comprar 400 barriles “si se le permite abrir una panadería y vender pan al público”.<sup>61</sup> El Cabildo aceptó la oferta de Carazo y ordenó se obligara a los demás panaderos a adquirir los restantes 400 barriles con que se atendían las necesidades del vecindario.<sup>62</sup> El que se permitiese a un militar tener y operar una panadería no constituía precedente, en vista de que mediante Real Orden de 1775 quedaban autorizados a poner tienda siempre y cuando cumplieren con las disposiciones correspondientes de las Ordenanzas Generales del Ejército. En este caso particular, Carazo debía cumplir con las disposiciones sobre policía y buen gobierno, “contribuyendo a los cargos del gremio y revisión de su obra como se ejecuta con los demás de su oficio”.<sup>63</sup>

La facultad de establecer el precio de venta de las harinas y el pan fue ejercitada por el Cabildo en múltiples ocasiones durante el período que nos ocupa. Periódicamente se planteaban revisiones al precio de venta y en todas ellas se buscaba fijar aquel precio que más favoreciera al pueblo consumidor.<sup>64</sup>

## EL ABASTO DE CARNES

Renglón que mereció especial atención por parte del Cabildo fue el de proveer para el abasto diario de carne fresca. En las actas compulsadas abundan las disposiciones dadas no sólo en cabildos ordinarios, sino también en cabildos extraordinarios y abiertos convocados con el fin expreso de tomar los acuerdos pertinentes que garantizaran el abastecimiento de tan importante renglón alimenticio.<sup>65</sup> El Consejo adoptó dos sistemas para garantizar un suministro adecuado a la población. El que se utilizó con mayor frecuencia fue el de reparto de pesa. El otro recurso fue el de conceder el derecho exclusivo de suplir la carne necesaria a un vecino o grupo de vecinos.

El sistema de pesa funcionaba de la siguiente forma. Anualmente el Cabildo, luego de considerar el número de vecinos existentes en la ciudad e incluyendo la

<sup>59</sup> *Actas 1779-1781*, p. 128.

<sup>60</sup> *Actas 1785-1789*, p. 128.

<sup>61</sup> *Ibíd.* p. 129.

<sup>62</sup> *Ibíd.* p. 131.

<sup>63</sup> Real Orden de 28 de marzo de 1775, reproducida en KONETZKE, Richard. *Colección de Documentos para la historia de la formación social de Hispanoamérica 1493-1810*. Vol. II, Tomo Segundo, p. 400.

<sup>64</sup> *Actas 1792-1798*, p. 30; *Ibíd.*, pp. 36-38; *Ibíd.*, p. 50; *Ibíd.*, p. 52.

<sup>65</sup> *Actas 1767-1771*, p. 71; pp. 176-177; *Actas 1771-1781*, pp. 82-85.

tropa, preparaba un estimado de las reses y cerdos que sería necesario sacrificar para proveer las necesidades diarias de carne.<sup>66</sup> En el caso de San Juan, el ganado necesario se prorrateaba no sólo entre los partidos de la jurisdicción del Cabildo, sino que se incluía a aquellos que integraban el territorio bajo el Cabildo de la Villa de San Germán. Esta práctica contó con la anuencia tácita del gobernador y reconocía que la guarnición militar estaba acantonada en San Juan, lo que obligaba a que el suministro de carne fuese mayor.

La información necesaria para realizar el reparto era provista por el teniente a guerra, un regidor o regidores diputados por el Cabildo o bien el visitador general. El prorrateo se hacía entre aquellos vecinos dueños de estancias, hatos y criaderos, fueran aquellos civiles, militares o eclesiásticos, teniendo en cuenta las reses y cerdos que cada uno de ellos poseía.<sup>67</sup>

En 1764 el Cabildo determinó que se necesitaban un total de 2.400 reses, las cuales se repartieron entre los pueblos de la Isla, correspondiéndoles a Arecibo y Manatí la mayor cantidad de reses, con 320 cada una, mientras que el que menos contribuye es la Tuna, con sólo 25.<sup>68</sup>

Diez años más tarde, en 1774 se calculaba que eran necesarias 12 reses diarias para el abasto, “excluyéndose el partido de Cangrejos”. El reparto se hizo sobre la base de un cálculo de 67.217 cabezas de ganado de todos tipos.<sup>69</sup> Dos años más tarde se dispuso que los vecinos declararan los ganados que poseían para hacer un nuevo reparto general de reses para el abasto de carnes.<sup>70</sup>

En 1738 una tormenta, “Santa Rosa”, arruinó las crianzas de cerdos y cesó la costumbre de que los criadores contribuyesen a la pesa, como sucedía con la carne de la vaca. No será hasta 1762 que el Cabildo, considerando que había transcurrido tiempo más que suficiente para el restablecimiento de los rebaños, vuelva a restituir “la pesa de carne de cerdo, como antes observaba”.<sup>71</sup>

Algunas veces los partidos solicitaban que se les relevara de la responsabilidad de cumplir con la pesa, mas no siempre se les complacía. El Teniente de Coamo ofició al regidor fiel ejecutor don Luis de Castro, y le participó de la “gran mortandad que ha habido y existe de dichos ganados a causa de las secas y que por esto está imposibilitado aquel valle de contribución de dichas pesas”. El Cabildo se avino a lo peticionado y suspendió la contribución hasta nuevo aviso.<sup>72</sup> Una petición similar hecha por el vecindario de la Aguada en 1769 fue denegada.<sup>73</sup>

El método de la exclusiva fue utilizado esporádicamente durante el período. La mención más temprana la encontramos en las actas de 1753. En dicha ocasión Juan Romero, vecino de San Juan, obtuvo la concesión de suministrar la pesa de carnes de res y de cerdo por el término de seis meses, comenzando el 1º de julio de dicho año. La concesión de la exclusividad iba acompañada de una prohibición a cualquier otra persona de vender carnes. Como penalidad a los infractores se les confiscaría la carne. Todos los animales que se trajeran a la ciudad debían venderse a Romero, excepto los que fueran para el uso exclusivo de la familia. A fin de que el vecindario estuviese enterado de los términos específicos del acuerdo, se dio publicidad a las cláusulas del escrito presentado por Romero.<sup>74</sup>

La otra instancia del uso de esta metodología ocurrió en 1767. En esta ocasión Andrés de Santana y José de la Plaza se comprometieron a suplir el abasto

<sup>66</sup> *Actas 1761-1767*, p. 62.

<sup>67</sup> *Actas 1730-1750*, p. 69, p. 82; *Actas 1751-1760*, p. 226, p. 228; *Actas 1761-1767*, p. 22, p. 52, pp. 58-59; *Actas 1774-1777*, pp. 72-73; *Actas 1798-1803*, p. 101, pp. 102-103.

<sup>68</sup> *Actas 1761-1967*, p. 62.

<sup>69</sup> *Actas 1774-1777*, p. 72.

<sup>70</sup> *Ibíd.*, p. 166.

<sup>71</sup> *Actas 1761-1767*, p. 22.

<sup>72</sup> *Actas 1730-1750*, p. 108.

<sup>73</sup> *Actas 1767-1771*, pp. 108-109, 110 y 114.

<sup>74</sup> *Actas 1751-1760*, pp. 57-58.

de carne. Nuevamente el Cabildo otorgó la concesión a los peticionarios, mas cinco meses más tarde, éstos solicitaron se les relevara de la obligación contraída, al presentar “varios impedimentos que dicen se les ofrece sobre las reses de pesa”.<sup>75</sup> La preferencia por el método de repartimiento es pues evidente.

La determinación de los precios a que debía venderse la carne al público surgió en múltiples ocasiones como asunto que reclamaba la atención del Cabildo. Así, por ejemplo, se informó que la carne se estaba vendiendo “a real de plata... contra el estilo”.<sup>76</sup> En enero de 1744 se registró una escasez de carnes, por lo que el Cabildo acordó que se les permitiera a los criadores vender las carnes a precios más altos.<sup>77</sup>

El gobernador Juan José Colomo, en abril de 1747, planteó la necesidad de revisar los precios para inducir a los criadores de ganado a traerlo a la ciudad. Señaló que San Juan experimentaba una epidemia de sarampión “y que hay casa en que hay tres o cuatro enfermos y en otras todos, no teniendo muchas veces que comer” y se hacía imperativo que existieran los alimentos necesarios para que los enfermos pudieran reponerse. El Cabildo fue de opinión que ni aun con el alza propuesta en el precio de la carne se iban a estimular los productores y sugirió se revisara el precio señalado por el gobernador en su escrito, fijando el de “la carne de zeba con hueso a real de plata y la que no fuere de zeba a real de vellón”. Confiaba que el aumento decretado alentara a los dueños de ganado a traerlo a la ciudad para remediar la escasez.<sup>78</sup>

#### LA FORMACION DE ARANCELES

El poder del Cabildo para redactar aranceles fue bastante amplio. Dicha facultad podía ejercitarse no sólo en materia de abasto, sino que también en aquellas fases de la vida comunitaria que conllevaran la prestación de un servicio o actividades de compraventa. Al ejercer su facultad de reglamentar, el Cabildo evitaba la especulación y se especificaban los derechos a percibirse en los servicios profesionales y en las operaciones comerciales.

Constituía una obligación del Cabildo redactar el arancel que los alcaldes ordinarios, escribanos y demás oficiales de justicia venían obligados a observar en el descargue de sus funciones judiciales. Esta tabla de derechos tenía que ser referida al Consejo de Indias para su aprobación y una vez aprobada por el organismo se les debía dar la publicidad acostumbrada para que fuera de conocimiento público. El Cabildo de San Juan fue negligente en el cumplimiento de este deber, pues durante los primeros cincuenta años del siglo no redactó arancel alguno. Eventualmente lo que se hizo fue solicitar copia del que estaba en vigor en Santo Domingo y recibido éste se procedió a ponerlo en vigencia en abril de 1752. Dicho Arancel se utilizó hasta el final del siglo.<sup>79</sup>

Es significativo señalar que al aprobar dicho arancel, el Cabildo señalaba que se hacía para que “de adelante se eviten las licencias y arbitrios de excesos que permite comisión”, lo que demostraba su interés en proteger a los vecinos contra

<sup>75</sup> *Actas 1767-1771*, pp. 159, 187.

<sup>76</sup> *Actas 1730-1750*, p. 192.

<sup>77</sup> *Ibíd.*, p. 218.

<sup>78</sup> *Actas 1730-1750*, pp. 248-249. Sobre el gobernador Colomo véase GONZALEZ VALES, Luis. *Notas sobre la gobernación de don Juan José Colomo*

1743-1750, en Arturo Morales Carrión *Homenaje al Historiador y Humanista*, Centro de Estudios Avanzados de Puerto Rico y el Caribe, San Juan, 1989.

<sup>79</sup> *Actas 1761-1767*, pp. 181-185, recoge el texto completo del arancel.

posibles arbitrariedades.<sup>80</sup> En el mismo se regulaban los derechos como juez, los derechos como escribanos y los derechos de los alguaciles.<sup>81</sup>

El Concejo de la Capital sí mostró mayor diligencia en la redacción de otros aranceles que le competía redactar: así por ejemplo, el de precios para animales, plantas y raíces, que se utilizaba como norma para valorar las haciendas,<sup>82</sup> el que había de regir en el servicio de pasajes y carga dentro de la jurisdicción del Cabildo,<sup>83</sup> y el de jornales para carpinteros, albañiles y toda clase de peonaje.<sup>84</sup> También proveyó arancel para el maestro de escuela<sup>85</sup> y el de derechos a ser pagados por quienes utilizaban la carnicería para la matanza de reses,<sup>86</sup> y para los cargadores.<sup>87</sup>

En cuanto al ejercicio de la escribanía, el arancel era bastante detallado, estableciendo las tasas correspondientes para las diferentes actividades que requerían el uso de los servicios de estos funcionarios. Todo parece indicar que la especificidad con que se tratan los asuntos relacionados con esta materia tiende a apuntar a la posible generalización de prácticas detrimenales a los mejores intereses de los vecinos. La poca o ninguna escolaridad de éstos hace preteroria la intervención del Cabildo para protegerlos. Se llega al punto de fijar la equivalencia de un real, fijándolo en 34 maravedís.<sup>88</sup> Siguiendo la costumbre, se fijó copia del arancel en la puerta de la sala capitular para conocimiento público.<sup>89</sup>

En 1768 se registraron cambios en el valor de la moneda de oro circulante y como el arancel de comestibles estaba expresado en la de plata, se ordenó se formara un nuevo arancel, con “lo que se evita el perjuicio tanto del que vende como del que compra”. La tarea de revisión se les encomendó a los regidores Severino Xiorro y Pedro Vicente de la Torre y se ordenó que el documento que preparasen fuese hecho público fijándolo “en los sitios acostumbrados”. En adición se solicitó del gobernador que emitiese un bando sobre su cumplimiento.<sup>90</sup>

El Cabildo adoptó en 1771 una metodología a seguir en la formación de aranceles de comestibles. Dispuso en dicha ocasión que cada cuatro meses se redactase el arancel de comestibles a fin de evitar la “estafa y robo que hacen los regatones y pulperos y para que se pueda remediar daño tan grave...”<sup>91</sup>

## CONCLUSIONES

1. Este recuento, que ciertamente no agota la riqueza del material que sobre estos temas entrañan las Actas Capitulares del Cabildo de San Juan Bautista de Puerto Rico, y que hemos limitado a los aspectos de abasto de harina y carnes y el de aranceles, demuestra en forma clara que en su gestión los concejales de San Juan estuvieron atentos a proteger y salvaguardar los derechos de los vecinos de la ciudad capital.

2. El Cabildo de San Juan, no obstante conocer los procedimientos dispuestos en la legislación indiana, pareció no preocuparse en demasía por el incumplimiento de los mismos en cuanto a lograr la aprobación y confirmación de sus Ordenanzas Municipales. A pesar de las advertencias de algún gobernador o juez

<sup>80</sup> *Ibíd.*, p. 181.

<sup>81</sup> *Ibíd.*

<sup>82</sup> Ordenanzas de San Juan del año 1768, en CARO, *Legislación Municipal*, p. 37.

<sup>83</sup> *Actas 1774-1777*, p. 167.

<sup>84</sup> Ordenanzas de San Juan del año de 1768, en CARO, *Legislación Municipal*, p. 37.

<sup>85</sup> *Actas 1774-1777*, p. 9.

<sup>86</sup> *Actas 1777-1781*, p. 95.

<sup>87</sup> *Actas 1761-1767*, p. 194.

<sup>88</sup> *Ibíd.*, pp. 182-184.

<sup>89</sup> *Ibíd.*, p. 155.

<sup>90</sup> *Actas 1767-1771*, p. 44.

<sup>91</sup> *Ibíd.*, pp. 184-185.

de residencia, operó a través del período estudiado utilizando las mismas con toda la fuerza de la ley.

3. La particular circunstancia de la Isla, su condición de Presidio Militar, y la escasez de contactos comerciales tanto con la Península como con otras áreas, que la mantuvieron, buena parte del siglo, en un virtual asilamiento, promueven en los concejos capitalinos una conciencia más aguda de su responsabilidad de asegurar el adecuado suministro de la población de San Juan. Esto les llevará a exigir del gobernador, en determinados momentos, que se recurra al envío de barcos a las islas extranjeras en busca de alimentos, aun cuando tal cosa esté en contravención a las disposiciones reales, fundamentando su posición en la necesidad de garantizar la conservación de la vida humana.

4. En los ejemplos estudiados de las harinas y del abasto de carnes, la evidencia sugiere que el acaparamiento por unos pocos para lucrarse, no fue asunto de mayor preocupación para los concejales. Más bien el problema fundamental fue el arriba señalado de la carestía casi constante.

5. La propuesta de un militar de comprar 400 barriles de harina, si se le permitía establecer una panadería y vender el producto, representa un ejemplo único en el período estudiado. La acción del Cabildo al otorgar la concesión constituyó un modo de presionar a los panaderos de la ciudad, que se habían mostrado renuentes a comprar la harina necesaria para garantizar el suministro de la ciudad.

6. Para asegurar el abasto de carne, el Cabildo prefirió el método de la pesa sobre el de la exclusiva y fue siempre renuente a eximir de dicha responsabilidad a los pueblos. Sólo en circunstancias extremas, plenamente justificadas, accedió a tales peticiones.

Cabe añadir a modo de colofón que el sistema fue visto por los ganaderos de la Isla como una rémora al desarrollo de la ganadería, si nos atenemos a la petición unánime que los Cabildos hacen en sus "instrucciones" al diputado a Cortes por Puerto Rico, Ramón Power, para que el mismo sea eliminado.

7. En la fijación de precios y aranceles, el Cabildo buscó en todo momento defender los intereses de la comunidad estableciendo aquellos precios que garantizaran la accesibilidad de los productos a la vez que permitieran a los comerciantes la obtención de una ganancia "moderada". El sistema de revisar los precios de los comestibles cada cuatro meses pretendía lograr dicho fin.

8. El reglamentar el ejercicio de la escribanía y fijar los aranceles correspondientes sugiere el interés por parte del Cabildo de garantizar a la ciudadanía, que por lo demás era en su mayoría pobre e iliterata, el que tuviere a su alcance este importante recurso en aquellas circunstancias en que buscaba remedio para algún agravio o que precisaba petitionar a las autoridades para obtener algún beneficio, y en adición protegerlos de posibles acciones por parte de inescrupulosos que aprovechando su ignorancia no cumplieran fielmente con su obligación.